

Resumen

El Juzgado acuerda estimar parcialmente la demanda sobre autorización de las medidas colectivas solicitadas por la administración concursal y la concursada, consistentes en el cese de toda actividad, el cierre de todos los establecimientos y la extinción colectiva de contratos de trabajo de los centros de trabajo. En el presente caso, aún no emitido el informe a que se refiere el art. 74 LC resulta que la actividad que desarrollaba la concursada viene resultando antieconómica desde hace años, con un importante y continuado deterioro de su situación patrimonial, generadora de pérdidas importantes hasta llevar a la concursada a una situación de imposibilidad cierta y real de continuación de su actividad por la inexistencia de contratación y la sola generación de pérdidas y de más deudas sociales, lo que ha desembocado en el presente concurso. Atendiendo a los antecedentes y razonamientos expuestos el Juzgador concluye que la competencia objetiva para el conocimiento de la extinción colectiva de los trabajadores demandantes ante la jurisdicción social corresponde a los juzgados y tribunales de lo social. Añade que excluidos los demás trabajadores, cuyos créditos laborales deberán recibir el tratamiento concursal del art. 53 LC, procede acordar la extinción de la relación laboral del trabajador reseñado, otorgando a los trabajadores más diligentes en acudir a la jurisdicción social un trato privilegiado y distinto a los demás trabajadores, y todo ello en perjuicio de los demás acreedores privilegiados generales, ordinarios y subordinados, que verán minorados los importes de sus pagos por aquel trato desigual derivado de la intervención de distintas jurisdicciones.

NORMATIVA ESTUDIADA

- Ley 22/2003 de 9 julio 2003. Ley Concursal
art.8 , art.21.2 , art.50 , art.51.1 , art.53 , art.55 , art.64 , art.74
- Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
art.22 , art.410 , art.411 , art.413.1
- RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores
art.50.1.b
- RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral
art.1 , art.2.b

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
FALLO	6

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

- COMPETENCIA JUDICIAL
 - OBJETIVA
 - Por la materia
- CONCURSO DE ACREEDORES
 - CUESTIONES GENERALES
 - REQUISITOS Y FINALIDAD
 - EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN
 - PROCEDIMIENTO
- EXCEPCIONES DILATORIAS Y CUESTIONES PROCESALES
 - LITISPENDENCIA
 - En general
- FUENTES DEL DERECHO
 - JURISPRUDENCIA
 - Del Tribunal Supremo
 - De Tribunales Superiores de Justicia
- LITISCONSORCIO
 - INTERVENCIÓN PROCESAL

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Administrador, Concursado, Trabajador; Desfavorable a: Administrador, Concursado, Trabajador

Procedimiento: Primera Instancia

Legislación

Aplica art.8, art.21.2, art.50, art.51.1, art.53, art.55, art.64, art.74 de Ley 22/2003 de 9 julio 2003. Ley Concursal

Aplica art.22, art.410, art.411, art.413.1 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Aplica art.1, art.2.b de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Aplica art.50.1.b de RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Cita Ley 38/2011 de 10 octubre 2011. Reforma de la Ley 22/2003, de 9 julio, Concursal

Cita RDL 3/2009 de 27 marzo 2009. Medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica

Cita Ley 22/2003 de 9 julio 2003. Ley Concursal

Cita RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Cita art.50.1, art.51.1 de RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Cita art.208.1 de RDLeg. 1/1994 de 20 junio 1994. TR Ley General de la Seguridad Social

Cita art.9.5 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre LITISCONSORCIO - INTERVENCIÓN PROCESAL - Protección de intereses colectivos o difusos SAP Valladolid de 26 febrero 2010 (J2010/82747)

Cita en el mismo sentido sobre EXCEPCIONES DILATORIAS Y CUESTIONES PROCESALES - LITISPENDENCIA - En general STS Sala 1ª de 2 diciembre 2009 (J2009/327291)

Cita en el mismo sentido sobre FUENTES DEL DERECHO - JURISPRUDENCIA - Del Tribunal Supremo, LITISCONSORCIO - INTERVENCIÓN PROCESAL - Protección de intereses colectivos o difusos STS Sala 1ª de 20 abril 2007 (J2007/25358)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 12.5.2011 por la ADMINISTRADORA CONCURSAL Dª Catalina y del Procurador Sr. Lanchares Perlado en representación de la concursada LIFE LINE ENTERTAINMENT, S.L. se presentó escrito conjunto solicitando la adopción de determinadas medidas colectivas de carácter laboral, consistentes en el cese de toda actividad, el cierre de todos establecimiento y la extinción colectiva de contratos de trabajo de los centros de trabajo; en los términos que constan en su escrito y acompañando la documental unida; solicitando la tramitación del mismo por los cauces del art. 64 L.Co..

SEGUNDO.- Previa subsanación de defectos procesales, por Providencia de 7.11.2011, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 L.Co. se acordó convocar a los representantes de los trabajadores y a la Administración concursal a un periodo de consultas por un periodo no superior a treinta días.

TERCERO.- Por escrito de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de la mercantil Clesa, S.L. de 21.9.2011 se solicitó la prórroga del plazo señalado para el periodo de consultas del centro de trabajo de Caldas de Reis (Pontevedra), lo que fue acordado por Providencia de 22.9.2011.

CUARTO.- Por escrito de 27.10.2011 de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL se manifestó la inexistencia de acuerdo tras la finalización del periodo de consultas, alegando los hechos y motivos que constan en su escrito, aportando Actas de las reuniones celebradas en dichos periodos de consultas y su contenido

QUINTO.- En Providencia de fecha 6.10.2011 se dio traslado del expediente a la Autoridad Laboral a los efectos del párrafo 2º del art. 64.6 de la L.Co., siendo cumplimentado mediante escrito de 28.11.2011 en el sentido de rechazar la emisión de informe ante la falta de informe de la Administración concursal y documentación contable, lo que subsanado dio lugar a la emisión de informe de 27.12.2011.

PRIMERO.- Que la mercantil concursada LIFE LINE ENTERTAINMENT, S.L. es una sociedad especializada en la creación de videojuegos para PC y consolas, actuando en el mercado a través de la marca "REVISTRONIC", iniciando su actividad en el año 1996, presentando a 30.9.2010 una situación de fondo de maniobra negativo con unos fondos propios de 1.235.309,50.-Eur. con un capital social de 1.058.571,26.-Eur., unas reservas voluntarias negativas por importe de 326.890,00.-Eur., unas reservas por prima de emisión de 3.285.890,83.-Eur., unas pérdidas de ejercicios anteriores de 1.222.048,79.-Eur. y un pasivo corriente (a corto plazo) por importe de 1.101.755,22.-Eur. junto a un pasivo no corriente a largo plazo de 3.994.577,95.-Eur..

SEGUNDO.- Que ante dicha situación económica y financiera de imposibilidad de continuar con la actividad empresarial sin generar más pérdidas y más deudas sociales, la concursada adoptó mediante cartas de fecha 15.10.2010 la decisión de despedir a los trabajadores D. Pedro, D. Luis Pedro, D. Bienvenido, DÑA. Sonsoles, D. Geronimo y D. Nicanor con efectos 30.10.2010 con invocación de causas objetivas e indemnización de 20 días de salario por año trabajado.

TERCERO.- Que al tiempo de adoptar dichos despidos, la concursada había comunicado a este Juzgado Mercantil num. 6 de Madrid el inicio del periodo de negociación a que se refiere el art. 5.3 L.Co. (actual art. 5.bis en redacción dada por Ley 38/2011 EDL 2011/222123); lo que determinó posterior solicitud de declaración concursal voluntaria mediante escrito de 22.10.2010, que fue acordada por Auto de 22.2.2011.

CUARTO.- Que los seis trabajadores afectados por el citado despido ejercitaron demanda sobre despido en fecha 29.11.2010, correspondiendo su conocimiento al Juzgado de lo Social num. 23 de Madrid, que dictó sentencia de 26.4.2011 declarando la nulidad del despido, ordenando la readmisión de los trabajadores.

QUINTO.- Que conocido el sentido de dicho fallo, por escrito conjunto de 24.5.2011 de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL y de LIFE LINE se solicitó de éste Juzgado Mercantil la extinción colectiva de las relaciones laborales, el cierre de establecimiento y el cese de la actividad, al tiempo que procedía a la readmisión de los trabajadores, pese a la total inexistencia de actividad empresarial por la imposibilidad económica y financiera de la sociedad concursada y generadora de más pérdidas y deudas sociales.

SEXTO.- Que por escrito de 10.5.2011 (aunque el Auto del Juzgado Social num. 23 de Madrid en su Antecedente de Hecho 3º dice año 2010) de los seis trabajadores mencionados se solicitó la extinción de las relaciones laborales en ejecución de sentencia por readmisión irregular, dictándose por dicho Juzgado Auto de 2.6.2011 declarando extinguidas las relaciones laborales con efectos en dicha fecha.

Previa subsanación de defectos procesales, por Providencia de 7.11.2011, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 L.Co. se acordó convocar a los representantes de los trabajadores y a la Administración concursal a un periodo de consultas por un periodo no superior a treinta días.

SEPTIMO.- Por escrito de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de la mercantil Clesa, S.L. de 21.9.2011 se solicitó la prórroga del plazo señalado para el periodo de consultas del centro de trabajo de Caldas de Reis (Pontevedra), lo que fue acordado por Providencia de 22.9.2011.

OCTAVO.- Por escrito de 27.10.2011 de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL se manifestó la inexistencia de acuerdo tras la finalización del periodo de consultas, alegando los hechos y motivos que constan en su escrito, aportando Actas de las reuniones celebradas en dichos periodos de consultas y su contenido

NOVENO.- En Providencia de fecha 6.10.2011 se dio traslado del expediente a la Autoridad Laboral a los efectos del párrafo 2º del art. 64.6 de la L.Co., siendo cumplimentado mediante escrito de 28.11.2011 en el sentido de rechazar la emisión de informe ante la falta de informe de la Administración concursal y documentación contable, lo que subsanado dio lugar a la emisión de informe de 27.12.2011.

DECIMO.- Por el trabajador D. Teodulfo se firmó en fecha 21.1.2011 conformidad con la resolución de su contrato de trabajo, fijando un importe indemnizatorio de 20 días por año de trabajo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Admisibilidad a trámite de la solicitud.

A.- El art. 64.3º de la L.Co. dispone que las medidas colectivas como las que nos ocupan solo podrán solicitarse del Juez del concurso una vez emitido por la administración concursal el informe a que se refiere el capítulo I del título IV. Sin embargo, dicho precepto exceptúa la regla antedicha cuando la demora en la aplicación de las medidas pueda comprometer la viabilidad futura de la empresa y del empleo o causar grave perjuicio a los trabajadores.

B.- En el presente caso, aún no emitido el informe a que se refieren los art. 74 y concordantes de la L.Co. resulta que la actividad que desarrollaba la concursada viene resultando antieconómica desde hace años, con un importante y continuado deterioro de su situación patrimonial, generadora de pérdidas importantes hasta llevar a la concursada a una situación de imposibilidad cierta y real de continuación de su actividad por la inexistencia de contratación y la sola generación de pérdidas y de más deudas sociales, lo que ha desembocado en el presente concurso; deterioro crediticio progresivo en claro perjuicio de los trabajadores y sus créditos, pues la agravación de la insolvencia con nuevas deudas compromete el abono total o parcial de las ya devengadas.

SEGUNDO.- Competencia objetiva respecto a extinciones individuales previas a medida de carácter colectivo.

A.- De modo previo a entrar en el fondo del asunto litigioso, cual es la existencia o no de causa extintiva colectiva de las relaciones laborales, es momento de entrar a examinar la cuestión invocada con reiteración por el Letrado de los seis trabajadores (citados en el hecho probado 2º de esta Resolución) respecto a la competencia objetiva de éste Juzgado Mercantil para la extinción de aquellas relaciones laborales; de tal modo que deberá determinarse si la extinción individual de 6 de los 11 trabajadores por el Juzgado de lo Social num. 23 por Auto de 2.6.2011 en ejecución de sentencia de despido nulo de 26.4.2011 debe prevalecer respecto a la solicitud de extinción colectiva de relaciones laborales formulada por la Administración concursal y la concursada en fecha 12.5.2011 respecto a la totalidad de los trabajadores.

B.- Atendiendo a tales antecedentes, debe señalarse que es doctrina recogida en Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Coruña, Sección 1ª, de 12.7.2011 (STSJ GAL 6272/2011), tras la cita de su Sentencia de 10.6.2011, que "... Decíamos en dicha sentencia que, en principio, tanto el artículo 3.1 d) de la LPL EDL 1995/13689, como del artículo 8 de la Ley Concursal EDL 2003/29207 22/2003, atribuyen a los juzgados mercantiles el conocimiento de cuantas materias se susciten en el ámbito concursal. Concretamente señala este último precepto que son competentes para conocer del concurso los jueces de lo mercantil, y que la jurisdicción del juez del concurso es exclusiva y excluyente entre otras, en las acciones sociales que tengan por objeto la extinción, modificación o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado, así como la suspensión o extinción de contratos de alta dirección.

De este precepto se desprende que el Juez mercantil es el competente para conocer con competencia exclusiva y excluyente de toda pretensión que se dirija frente a los bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado, cualquier que sea el órgano que la hubiese ordenado y también tiene competencia para toda medida cautelar que afecte al patrimonio del concursado. El efecto inmediato, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.1 de la Ley Concursal EDL 2003/29207 es que el Juez del orden social ante el que se interponga demanda de la que deba conocer el juez del concurso debe abstenerse de conocer, previniendo a las partes que usen de su derecho ante éste. Ahora bien, ello es así, cuando las demandas de extinción o de despido - como las planteadas en el caso enjuiciado por las actoras-, se hubieran interpuesto una vez declarada la empresa en concurso, -lo que no había sucedido en el presente caso-, en cuyo supuesto no resulta de aplicación el artículo 21.2 de la Ley Concursal EDL 2003/29207 conforme al cual "El auto producirá sus efectos de inmediato, abrirá la fase común de tramitación del concurso, que comprenderá las actuaciones previstas en los cuatros primeros títulos de esta Ley, y será ejecutivo aunque no sea firme". Por tanto, cualquier acción iniciada con posterioridad al auto de declaración del concurso, no puede tener la consideración de juicio declarativo pendiente a los efectos de aplicación del artículo 51.1 de la Ley Concursal EDL 2003/29207 , pero sí los iniciados con anterioridad..."; añadiendo a los efectos que nos ocupan, que "... el momento en que ha de entenderse como determinante para atribuir la competencia a la jurisdicción social y la pervivencia de la acción de rescisión de sus contratos por los trabajadoras, no es la fecha en que se dicta el auto de extinción colectiva por el Juzgado del concurso, sino el de la demanda interpuesta por aquellos en el Juzgado de lo Social, pues en ese momento, tal y como disponen los artículos 410, 411 y 413.1 LEC EDL 2000/77463 es cuando se producen los efectos de la litispendencia. Tal y como tiene establecido la Jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo (STS 1ª 2 de diciembre de 2009, rec. 2117/2005 EDJ 2009/327291) debe tenerse en cuenta el principio perpetuatio jurisdictionis, artículo 411 LEC EDL 2000/77463 , conforme al cual los presupuestos de actuación de los Tribunales deben determinarse en el momento de presentación de la demanda siendo ineficaces las modificaciones que se produzcan con posterioridad tanto respecto de los hechos como de la norma jurídica. Del mismo modo, los efectos de la litispendencia, a los que ha de anudarse la perpetuación de la jurisdicción, se producen, con arreglo al artículo 410 LEC EDL 2000/77463 desde la interposición de la demanda si luego es admitida - SSTS de 8 de junio de 2006, 3074), 20 de abril de 2007 EDJ 2007/25358 (, 30 de mayo de 2007 (, 21 de mayo de 2008. Entonces, y como bien se afirma en la STS de 7 de mayo de 2010 EDJ 2010/82747 , si es el momento en que procesalmente se ejercita de forma hábil la pretensión a través de la demanda en el que se produce la litispendencia - art. 411 LEC EDL 2000/77463 - de ello se desprende que no se ha producido la pérdida sobrevenida de objeto a que se refiere el artículo 22 de la misma norma cuando hay alteraciones posteriores, como ocurrió en el caso presente con la declaración del concurso, puesto que, según se dice en el número 1 de aquél precepto, no cabe " que se tengan en cuenta en la sentencia las innovaciones que, después de iniciado el juicio introduzcan las partes o terceros en el estado de las cosas ". Lo que equivale a que, fijados los términos de la litis en el momento de la demanda, ha de analizarse si en ese momento concurren los elementos de hecho que conducirían a la declaración de la existencia de una rescisión del contrato en los términos postulados por las demandantes. Por otra parte, en el núm. 10 del citado artículo 64 de la Ley Concursal EDL 2003/29207 , se dispone que " Las acciones individuales interpuestas al amparo de lo previsto en el artículo 50.1.b del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 tendrán la consideración de extinciones de carácter colectivo a los efectos de su tramitación ante el juez del concurso por el procedimiento previsto en el presente artículo....", y en el caso enjuiciado esta es la situación que se deduce de dicho precepto, por cuanto la extinción por voluntad de los trabajadoras a consecuencia de falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario, es de carácter colectivo, pues si bien en el presente proceso solamente reclaman 14 trabajadoras, a la Sala le consta por el conocimiento de otros procesos, que todos los trabajadores han presentado demandas de rescisión y despido. Ahora bien, aunque la extinción tenga el carácter colectivo que le atribuye el artículo 64.10 de la Ley Concursal EDL 2003/29207 , debe respetarse el principio de la perpetuatio jurisdictionis, antes examinado, y, además, de una interpretación sistemática del propio artículo 64, se desprende que aunque la extinción tenga dicho carácter colectivo, la competencia no se atribuye, sin más, al Juzgado del Concurso, así, el artículo 64, en su número 1, según redacción dada por el Real Decreto Ley 3/2009, de 27 de marzo EDL 2009/22291 , dispone: "Los expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo y de suspensión o extinción colectiva de las relaciones laborales, una vez declarado el concurso, se tramitarán ante el juez del concurso por las reglas establecidas en el presente artículo", es decir, la atribución de las competencias al Juzgado de lo Mercantil se condiciona a la previa declaración del concurso. Y en el mismo sentido, y por lo que respecta al caso enjuiciado, antes de la declaración del concurso, hay que estar a los efectos que resulten de la demanda interpuesta, de modo que, si en la fecha de interposición la empresa no había sido declarada en concurso, rige el principio de la perpetuatio jurisdictionis. En resumen, de lo dispuesto en el artículo 51.1 de la Ley Concursal EDL 2003/29207 , del principio de la perpetuatio jurisdictionis y de la interpretación sistemática del artículo 64 de la Ley Concursal EDL 2003/29207 , se desprende que la competencia para conocer de la demanda de los actores, viene atribuida al orden jurisdiccional social, por imperio de lo preceptuado en los arts. 9.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 y 1 y 2 a), de la Ley Procesal Laboral EDL 1995/13689 , tal como sostiene también el Ministerio Feiscal; y al haberlo proclamado de diverso modo el juzgador a quo, procede dar acogida a la censura jurídica que en el recurso se dirige a la resolución suplicada y, en consecuencia, con revocación de ésta, y dejándola sin efecto, declarar la nulidad de lo actuado, a partir del momento en que el fallo censurado ha sido emitido, con devolución de las actuaciones al juzgado de instancia, el cual habrá de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, con libertad de criterio y plenitud de jurisdicción...".

C.- En igual sentido señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala Social, Sección 5ª, de 3.2.2009 (STS MAD 736/2009), tras la cita de los Autos de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo de 30.11.2007, de 22.6.2007 y de 30.03.2006, resume sus argumentos señalando que "... A) Como fundamento de la atribución competencial, el auto del Juzgado de lo Mercantil invoca los artículos 8.º y 64 de la 22/2003, de 9 de julio, Concursal; preceptos que, efectivamente, resultan de aplicación para la adecuada resolución de la controversia. El artículo 8.º de la Ley Concursal EDL 2003/29207 considera que es jurisdicción «exclusiva y excluyente» del Juez del concurso, entre otras materias, «las acciones sociales que tengan por objeto la extinción, modificación o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado»; el artículo 64.10 de la misma Ley dispone que «las acciones individuales interpuestas al amparo de lo previsto en el artículo 50.1.b) del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475

tendrán la consideración de extinciones de carácter colectivo a los efectos de su tramitación ante el juez del concurso por el procedimiento previsto en el presente artículo, cuando la extinción afecte a un número de trabajadores que supere, desde la declaración del concurso, los límites siguientes: -Para las empresas que cuenten con una plantilla de hasta 100 trabajadores, diez trabajadores. Se entenderá en todo caso que son colectivas las acciones ejercidas por la totalidad de la plantilla de la empresa. -Para las empresas que cuenten con una plantilla de más de 300 trabajadores, el diez por ciento de los trabajadores. -Para las empresas que cuenten con una plantilla de más de 300, el veinticinco por ciento de los trabajadores". Por su parte, el número 1 del mismo artículo 64 «Contratos de trabajo», establece que: «los expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo y de suspensión o extinción colectiva de las relaciones laborales, una vez presentada ante el juez de lo mercantil la solicitud de declaración de concurso, se tramitaran ante éste por las reglas establecidas en el presente artículo». B) Al tenor literal de los preceptos señalados, convendrá adicionar que la Ley 22/2003 Concursal ha venido a alterar, y de forma sin duda importante, la distribución de competencias para el conocimiento de las controversias laborales cuando la empresa es declarada en concurso, atribuyendo al Juez de lo Mercantil competencias también sobre acciones laborales de extinción del contrato de trabajo, en principio de carácter individual pero que en determinadas circunstancias se configuran como "colectivas". Esta atribución se explica en la Exposición de Motivos de la Ley Concursal EDL 2003/29207 (III) por razón de la "especial trascendencia en la situación patrimonial del concursado". Ahora bien, incluso en los supuestos de competencia del Juzgado de lo Mercantil, el legislador trata de conciliar la atribución «con la regulación material actualmente contenida en la legislación laboral» (E. de M.) o con «los principios inspiradores de la ordenación normativa estatutaria y del proceso laboral» (art. 8,2º II LC EDL 2003/29207). De modo que -como ha señalado esta Sala en sus Autos de 30 de marzo de 2006 y 10 de julio de 2006 (conflictos de competencia núm. 10/2006 y 31/2006), «la atribución de competencia se efectúa sin perder de vista la especificidad de la regulación laboral, en base a la trascendencia para la situación patrimonial del concursado y, sobre todo, distinguiendo entre acciones colectivas y acciones individuales». C) Tanto la demanda presentada ante el Juzgado de lo Social núm. 1 de los Gijón como las presentadas ante los otros Juzgados de lo Social, tienen como causa el impago y retraso en el pago del salario, y por ello constituyen acciones individuales de extinción del contrato interpuestas al amparo del artículo 50.1.b) del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 , a las que hace referencia el artículo 64.10 de la Ley Concursal EDL 2003/29207 , las cuales para su conversión en "extinción colectiva", han de sobrepasar "a partir de la declaración del concurso", los umbrales numéricos establecidos en el propio precepto. En su consecuencia, las acciones de extinción que se hayan planteado antes del concurso no pueden computarse a los efectos de superación de los citados umbrales, y si todas las que se hayan ejercitado después de la declaración del concurso. Pues bien, en el presente caso, es claro que no puede considerarse alcanzado el umbral al que se refiere el « artículo 64.10 de la Ley Concursal EDL 2003/29207 , pues únicamente consta que tres de las quince» demandas se admitieron a trámite con posterioridad a la declaración del concurso. D) Apunta acertadamente el Juez de lo Social en su resolución, con cita de una sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que aunque pudiera sostenerse que, a los efectos del cómputo de los umbrales numéricos, se deben considerar todas las acciones, incluso las anteriores a la declaración del concurso, en la medida en que, la expresión "desde la declaración del concurso" del «artículo 64.10» se refiere, no a "las acciones individuales interpuestas", sino a "el número de trabajadores (afectados)", de modo que, aunque la demanda rectora de autos se interpuso con anterioridad a la declaración del concurso, los demandantes se computarían a los efectos de considerar colectiva la extinción, ello no significaría que, respecto a esas demandas interpuestas con anterioridad a la declaración del concurso ante el Juez de lo Social, éste pierda su competencia desde la declaración del concurso a favor del Juez de lo Mercantil, pues esta consecuencia no se deriva de la literalidad del citado precepto, donde la referencia a un momento concreto la declaración del concurso lo es a efectos del cómputo de los umbrales numéricos, ni tampoco se deriva de la generalidad de redacción de los « artículos 8.2º y 64.1 de la Ley Concursal EDL 2003/29207 », donde se alude literalmente a "acciones sociales", y no a acciones individuales que, atendiendo al repetido número 10 del mismo precepto, se asimilan a colectivas, pero que no lo son más que a efectos de esa norma. La norma general, en nuestro derecho procesal -se razona- es la denominada perpetuo iurisdictionis, que a tenor de los « artículos 410 y 411 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 » supone que para la determinación de la competencia, se atienda a «el momento inicial de la litispendencia», es decir, «la interposición de la demanda, si después es admitida», sin que en toda la regulación de la Ley Concursal EDL 2003/29207 se establezca una excepción al efecto de perpetuación de la jurisdicción; y E) Finalmente, se aduce asimismo en la resolución del Juez de lo Social, que las demandas, fundamentadas en la «causa del artículo 50.1.b) del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 », o sea, la falta de pago o retraso continuado en el abono del salario, se dirigen no sólo contra la empleadora "Sidra E., S.A.", sino también contra otra empresa y contra los administradores, entendiéndose que se trata de un "grupo empresarial" generador de responsabilidad solidaria, dirigiendo su pretensión de condena de la indemnización procedente contra dicho grupo; exigencia de responsabilidad en el ámbito laboral, derivada de la posible existencia del grupo de empresas, cuyos integrantes no están declarados en situación concursal. El Juez de lo Social -en apreciación nada dudosa- considera que dicha pretensión supone una ampliación del objeto del proceso que sobrepasa, tanto en términos materiales como subjetivos, el contemplado en el « artículo 64.10 de la Ley Concursal EDL 2003/29207 », y que por ello le corresponde su conocimiento". A las anteriores consideraciones adicionaba el Tribunal Supremo que el párrafo primero del «número 1 del artículo 51 de la Ley Concursal EDL 2003/29207 » establece, imperativamente, que "los juicios declarativos en que el deudor sea parte y que se encuentren en tramitación en el momento de la declaración del concurso se continuarán hasta la firmeza de la sentencia", y que no constaba en las actuaciones - como tampoco en el presente caso- referencia alguna a una eventual solicitud de acumulación, lo que impide examinar su viabilidad...".

D.- Pues bien, atendiendo a tales antecedentes y razonamientos debe concluirse que la competencia objetiva para el conocimiento de la extinción colectiva de los 6 trabajadores demandantes ante la jurisdicción social corresponde a los Juzgados y Tribunales de lo Social.

Y tal afirmación debe sostenerse aún resultando acreditado: 1.- que conociendo los demandantes la insolvencia de la concursada y conocedores los demandantes de su difícil situación financiera y de impago de sus obligaciones vencidas -incluidas, entre otras muchas, las laborales-, con la exclusiva finalidad de sustraerse a la extinción colectiva dentro del proceso concursal por causas objetivas, procedieron a ejercitar ante la jurisdicción social la declaración de despido nulo por incumplimiento de la normativa administrativa del

despido colectivo; 2.- que mientras dentro del proceso laboral y su reducido ámbito de aplicación el incumplimiento de las obligaciones del empresario (impago de salarios o no ocupación efectiva) autoriza la extinción de la relación laboral con las consecuencias del despido improcedente, aquel incumplimiento o impago de obligaciones exigibles determina la insolvencia determinante de causas objetivas para la misma extinción laboral o resulta de imposible prestación al carecer la concursada de capacidad económica o financiera para dar aquella prestación efectiva laboral; 3.- que consecuencia de ello es que mientras el trabajador que ve impagado su salario o no recibe efectiva carga laboral acciona a través de la jurisdicción social en solicitud de extinción por tal incumplimiento ha de obtener una indemnización muy superior a la determinada en el ámbito concursal al apreciar (-valorando en conjunto los impagos e incumplimientos del deudor concursado y las causas de la misma, no tenidas en cuenta -en principio- en la extinción social por incumplimiento del empleador-) para los trabajadores que ante iguales impagos no accionen ante la jurisdicción social y decidan permanecer vinculados laboralmente a la empresa dentro del proceso concursal; y 4.- que mientras el incumplimiento del deudor de las prestaciones recíprocas derivadas de contratos civiles anteriores a la declaración concursal reciben igual tratamiento fuera (art. 51 L.Co. y art. 53 L.Co.) o dentro del concurso (art. 61.2 y 62 L.Co.), fijándose las consecuencias de tal incumplimiento, tratándose de contratos de trabajo aquel incumplimiento recibe diverso tratamiento en el ámbito concursal y en el ámbito social, pues mientras el primero atiende a la universalidad de acreedores y a las causas generales y objetivas del incumplimiento, la segunda atiende al mero incumplimiento, dando ambas distinto tratamiento (art. 50.1.b) E.T EDL 1995/13475 ó art. 51.1 E.T. EDL 1995/13475 y sus respectivas consecuencias económicas) a los trabajadores según su diligencia y decisión al solicitar la extinción laboral; desigualdad especialmente rechazable en proceso concursal que atiende como uno de sus principios esenciales a la igualdad de trato entre acreedores de igual condición y a la proscripción de trato privilegiado alguno no reconocido en dicha Ley Concursal EDL 2003/29207 (-art. 89.2 L.Co-), sea cual fuera la jurisdicción a la que acudan los acreedores en solicitud de los derechos que les corresponden, pues aquel trato desigual actúa en perjuicio de los demás acreedores.

E.- Pero aún más, concurre en la presente causa un elemento temporal que obliga igualmente a excluir del ámbito de éste proceso incidental de medidas colectivas de carácter laboral a los 6 trabajadores demandantes, cual es que la fecha de la demanda de ejecución y el despacho de la ejecución acordada por el Juzgado de lo Social num. 23 de Madrid son anteriores a la declaración concursal.

En efecto, es sabido que el art. 50 L.Co. impide a todo Juzgado de lo Social el conocimiento de demandas de carácter declarativo cuyo conocimiento corresponda al Juez del concurso y sabido es que el art. 55 L.Co. impide a todo Juzgado, Tribunal, organismo o administración, la adopción de medidas de ejecución, apremio, embargo o traba sobre bienes y derechos de la concursada. Y siendo ello cierto resulta con claridad que los Juzgados y Tribunales del orden social carecen de competencia para despachar ejecución que haciendo pronunciamiento declarativo (extinción de la relación laboral) hace pronunciamiento de condena dineraria contra bienes y derechos de la concursada, ordenando su pago, incluso por vía ejecutiva en caso de impago.

Pero siendo ello así, también es cierto en la presente causa que tanto la demanda de ejecución ("dies a quo" a tener en cuenta para la aplicabilidad de los arts. 50 y 51 L.Co.) como al tiempo del despacho de la ejecución son anteriores a la declaración concursal ("dies a quo" a tener en cuenta para la aplicación del art. 55 L.Co.) (por todas, Sentencia Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, de 11.12. y Auto de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 5ª, de 26.03.2009, entre otras).

TERCERO.- Examen de la medida de carácter colectivo.

Finalmente, excluidos los anteriores trabajadores, cuyos créditos laborales deberán recibir el tratamiento concursal del art. 53 L.Co., procede acordar la extinción de la relación laboral del trabajador D. Teodulfo, con una indemnización de 20 días por año de trabajo hasta un máximo de doce mensualidades; otorgando a los trabajadores más diligentes en acudir a la jurisdicción social un trato privilegiado y distinto a los demás trabajadores; y todo ello en perjuicio de los demás acreedores privilegiados generales, ordinarios y subordinados, que verán minorados los importes de sus pagos por aquel trato desigual derivado de la intervención de distintas jurisdicciones.

En su virtud,

FALLO

DISPONGO: 1.- SE AUTORIZAN parcialmente las medidas colectivas solicitadas por escrito de 12.5.2011 por la ADMINISTRADORA CONCURSAL y por la concursada LIFE LINE ENTERTAINMENT, S.L., consistente en la extinción del contrato respecto de la totalidad de los trabajadores fijando las cuantías indemnizatorias siguientes:

#

7

Empleado

Teodulfo

Cat

Director

Fecha Alta

02/01/2008

Retribución Anual revision

70.000

salario Día

194,44

antigüedad (años)

4,06

Indemnización 20 días causas objetivas anualizada

15.804,01

Indemnización 20 días causas objetivas diaria

43,30

2.- SE ACUERDA la extinción de los contratos de trabajo de los trabajadores señalados anteriormente en las fechas señaladas respecto a los trabajadores en el mismo señalados.

3.- SE ACREDITARA, como crédito salarial e indemnizatorio contra la masa del concurso, para los trabajadores cuyos contratos de trabajo se extinguen, los señalados en el Dispositivo 1º de ésta Resolución; entendiéndose comunicados y reconocidos desde la presente resolución conforme a lo dispuesto en el art. 84.2.5 L.Co; sin perjuicio de los créditos ordinarios por salarios pendientes, de conformidad a los periodos temporales señalados en la Ley.

4.- Conforme a lo dispuesto en el art. 208.1 de la Ley General de la Seguridad Social EDL 1994/16443 , la SITUACION LEGAL DE DESEMPLEO de los trabajadores afectados por la extinción de sus contratos se acreditará mediante la presente resolución, confiriendo a aquellos el derecho de solicitar del INEM el reconocimiento de las prestaciones que por desempleo les corresponde, siempre que reúnan los requisitos legalmente exigidos;

5.- No se imponen COSTAS a ninguna de las partes.

NOTIFIQUESE esta resolución a las partes personadas, a los representantes de los trabajadores o a éstos, en su caso, a la AUTORIDAD LABORAL informante y al FONDO DE GARANTIA SALARIAL.

La presente resolución no es firme y frente a la misma cabe interponer RECURSO DE SUPPLICACION ante este Juzgado para ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, mediante escrito dirigido a éste Juzgado en el plazo de los CINCO DIAS siguientes a la notificación de la presente resolución; transcurrido el cual quedará firme la presente.

La empresa concursada, al preparar el recurso, en su caso, deberá presentar en la Secretaria de este Juzgado resguardo acreditativo del DEPÓSITO de 150,25 euros constituido en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado.

El recurso de suplicación NO SUSPENDERA la tramitación del concurso, ni de ninguno de los incidentes concursales.

Los trabajadores podrán ejercitar contra el presente Auto, a través del INCIDENTE CONCURSAL LABORAL, las acciones que se refieran estrictamente a la relación jurídica individual según señala el párrafo 8º del art. 64 L.Co.; en el plazo señalado para el ejercicio de las acciones derivadas de extinción por despido, a contar desde la comunicación de la presente Resolución por la empresa al trabajador, junto con el documento acreditativo de la decisión extintiva.

Así lo dispone, manda y firma D. FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTÍN, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil num. 6 de los de Madrid.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079470062012200004